

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 15/2022

ACTOR: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escrito y anexo de Priscilla Franco Barba, Estefanía Padilla Martínez y Claudia García Hernández, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidenta y Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco.	822-SEPJF
Oficio 11677/2022 y anexos presentados por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	006782
Escrito y anexos de Nicolás Maestro Laderos, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco.	006859
Escrito y anexo de José Luis Salazar Martínez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco.	006883
Escrito y anexo de Isidro Rodríguez Cárdenas, quien se ostenta como Director de Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.	006887
Oficio DJCT/AMP/2391/2022 y anexo de Carlos Alberto Ramírez Cuellar, quien se ostenta como Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.	007068

Las primeras documentales fueron recibidas a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las subsecuentes mediante buzón judicial, con excepción de la cuarta, la cual se depositó en la oficina de correos de la localidad, y todas recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos, oficio y anexos de cuenta, presentados, respectivamente, por el Director de Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo; la Presidenta y las Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso y por los síndicos de los municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara, todos del Estado de Jalisco, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹;

¹ **Poder Legislativo del Estado de Jalisco**

De conformidad con las constancias exhibidas y en términos del artículo 39, fracción V, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco**, que establece lo siguiente:

Artículo 39.

1. Son atribuciones de la Mesa Directiva: [...]

V. Representar jurídicamente al Congreso del Estado, a través de su Presidente y dos Secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa mas no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rendir informes previos y justificados, incluidos los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2022

así, se tiene al Poder Ejecutivo local dando contestación a la demanda, y al Poder Legislativo estatal y a los referidos municipios, terceros interesados, realizando manifestaciones en la presente controversia constitucional.

En este sentido, téngase a las referidas autoridades designando **delegados** y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan a sus respectivos escritos y oficio, asimismo, de forma particular, se tiene a los municipios de Tlaquepaque y Tonalá, ofreciendo la instrumental de actuaciones; también, al último de estos municipios ofreciendo la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De igual forma, se tiene a los municipios de Tlaquepaque y Guadalajara y al Poder Ejecutivo, todos del Estado de Jalisco, invocando lo que, en su opinión, constituyen hechos notorios.

En esa línea, se tiene a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los municipios de Tonalá y Guadalajara, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y, específicamente, a la autoridad legislativa nombrando **autorizada**. Sin embargo, **no ha lugar** a tener por señalado el correo electrónico que indica el Municipio de Tonalá, toda vez que dicho medio de comunicación no se encuentra regulado en la ley reglamentaria de la materia.

la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones; [...]

Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco

De conformidad con las constancias que acompaña a su escrito y con el artículo 15, fracción I, del **Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, que establecen lo siguiente:

Artículo 15. La Dirección de Amparo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Secretario General de Gobierno en todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Municipios terceros interesados

De conformidad con la documental que exhiben para tal efecto, y con fundamento en el artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y en las fracciones I y VI del artículo 155 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, que establecen:

Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco

Artículo 52. Son obligaciones del Síndico: [...]

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; [...]

Código de Gobierno Municipal de Guadalajara

Artículo 155. La Dirección de lo Jurídico Contencioso, tiene a su cargo el trámite de asuntos de carácter litigioso en que el Municipio sea parte. Cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Ayuntamiento y a las dependencias municipales en cualquier tipo de controversias o litigios y llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Ayuntamiento y dependencias municipales ante los órganos administrativos, judiciales o jurisdiccionales de cualquier índole y formular ante ellos todo tipo de contestación, recurso, incidentes, ya sean de previo o especial pronunciamiento o de otra índole y, demás actos en los que sea necesario hacer prevalecer y defender los intereses del municipio en los que sea parte demandante, demandada, tercero interesado o tercero perjudicado, inclusive rendir los informes previos y justificados requeridos, cuando se les señale como autoridades responsables así como designar a los abogados, delegados o autorizados para que funjan como tal ante los referidos órganos administrativos, judiciales o jurisdiccionales; [...]

VI. Proponer, en los juicios de controversia constitucional que instaure o que sea parte el Municipio, en los términos en que deben realizarse las causales de anulación o de sobreseimiento, apersonarse cuando las autoridades municipales tengan el carácter de terceros; interponer los recursos que procedan y actuar con las facultades de delegado o en las audiencias o, en su caso, designar a quienes funjan como tales; [...]

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 15/2022

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 8³, 10, fracciones II y III⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, 31⁶ y 32⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88⁸ y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁰ de la referida ley reglamentaria.

Por otro lado, **no ha lugar tener por señalado el domicilio que refiere el Municipio de Tlaquepaque**; ya que las partes están obligadas a señalar domicilio en el lugar donde tiene su sede la Suprema Corte de Justicia. En esa misma línea, de autos se desprende que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós; por tanto, **se hace efectivo el apercibimiento decretado a ambas partes, consecuentemente, las siguientes notificaciones se les practicarán por lista, hasta en tanto señalen domicilio en esta ciudad.** Esto, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN**

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].

⁵ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2022

OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).¹¹.

Por otra parte, en virtud de que se advierte que, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco omitió acompañar **copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado**, las cuales le fueron requeridas mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós; en consecuencia, **se requiere a la referida autoridad para que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **remita a este Alto Tribunal copia certificada de las indicadas documentales, o bien, informe la imposibilidad que tiene para exhibirlas; apercibido** que, de no hacerlo, se le impondrá una multa, conforme a lo ya decretado y se resolverá el asunto con los elementos que obran en autos.

Esto, con fundamento en el artículo 297, fracción II¹², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

En otra tesitura, visto que el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, no realizó manifestaciones en el presente asunto, en consecuencia, **se declara precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho convenga.**

En consecuencia y para los efectos legales a que haya lugar, al no haber señalado el referido Municipio tercero interesado, domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **se hace efectivo el apercibimiento** contenido en el auto de admisión de veintiocho de febrero del presente año, por lo que se ordena que las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto que, en su oportunidad, deban practicarse por oficio, **se realicen por medio de lista a dicho municipio**, hasta en tanto señale domicilio para tales efectos en esta ciudad.

Así, con copia simple del oficio y los escritos de contestación de demanda y de manifestaciones, dese vista a la Comisión de Derechos Humanos del

¹¹ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹² Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

Estado de Jalisco, así como a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifiesten lo que a su derecho corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia mencionada.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹³, de la Ley Reglamentaria de la Materia y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁴.

Ello, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, atento a lo determinado en el presente proveído, la copia simple del oficio y los escritos de referencia que le corresponde a la Comisión actora, quedan a su disposición en la oficina mencionada.

Tomando en cuenta, que para asistir a la oficina que ocupa la referida Sección de Trámite deberán observar lo previsto en los artículos Noveno¹⁵ y Vigésimo¹⁶ del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

¹³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Fiscal General de la República.

¹⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

¹⁵ **Acuerdo General de Administración II/2020.**

ARTÍCULO NOVENO. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹⁶ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2022

En otro orden de ideas, vistos el oficio y anexos provenientes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, mediante el cual remite el diverso escrito y anexo de José Luis Salazar Martínez, Síndico del Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, de lo cual se observa, que estas documentales son idénticas a las remitidas por el referido Municipio y acordadas previamente, en consecuencia, únicamente agréguese al expediente para que obren como correspondan.

Ahora bien, no obstante que subsista un requerimiento pendiente de cumplimentarse, y visto que ya se recibió la contestación de demanda y las manifestaciones de los terceros interesados, además, que ha transcurrido el plazo legal para tales efectos, y dado que en la presente controversia constitucional se impugna un acuerdo que es de vigencia anual. A fin de dar celeridad al procedimiento, y en cumplimiento a lo mandatado por el segundo párrafo del artículo 17¹⁷ de la Carta Magna, con el fin de que se dicte una resolución de manera pronta, con fundamento en el artículo 29¹⁸ de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las doce horas del doce de julio de dos mil veintidós para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias.**

Para asistir mediante dicho sistema previsto en el artículo 11, párrafo primero¹⁹, del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, y en el Punto Sexto²⁰ del diverso Acuerdo General número**

¹⁷ Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

¹⁸ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

¹⁹ Acuerdo General 8/2020.

Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe. [...]

²⁰ Acuerdo General Plenario 14/2020.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2022

14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, dígase a las partes que con la finalidad de celebrar la audiencia respectiva, deberán observar lo regulado en el citado artículo 11²¹ del Acuerdo General número 8/2020, por lo que con fundamento en el artículo 297, fracción II²², del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, remitan el nombre completo del representante legal o delegado que tendrá acceso a la audiencia y que acudirá a la misma en forma remota en su representación, persona que deberá contar con FIREL o, en su caso, con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (CURP).

Dicha audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "**ZOOM**", con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe; además, deberán de enviar copia de las identificaciones

PUNTO SEXTO. Se privilegiará la celebración a distancia de las audiencias correspondientes a los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²¹ Acuerdo General Plenario 8/20220.

Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por sí o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

IV. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

²² Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2022

oficiales con fotografía con las que se identificarán el día de la audiencia, en el entendido de que el representante legal o delegado respectivo que cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, es el que podrá acceder a la videoconferencia por medios electrónicos, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo antes indicado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

Ahora bien, el ingreso a la audiencia señalada a las **doce horas del doce de julio de dos mil veintidós**, será a través del link <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f> al que deberán ingresar su CURP y FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma), debiendo registrar el expediente en que se actúa y el acceso a la audiencia será mediante los botones “AUDIENCIAS” y “ACCEDER”, de igual forma al inicio de la audiencia deberán mostrar la misma identificación que remitieron.

Cabe precisar que el botón de acceso estará habilitado únicamente quince minutos antes de la hora fijada para que inicie la audiencia.

Así, se hace del conocimiento de las partes que una vez que este Alto Tribunal verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigentes, se acordará lo conducente, lo cual únicamente será notificado por lista.

Igualmente, se informa a las partes que a efecto de llevar a cabo la referida audiencia prevista en el referido artículo 29 de la invocada ley reglamentaria de la materia, y en atención a lo determinado en el diverso numeral 11, fracción V, del mencionado Acuerdo General Plenario **8/2020**, se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas previamente o durante la celebración de ésta, en la inteligencia de que su presentación deberá realizarse a través del “Buzón Judicial”, o bien, del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con fundamento en el artículo 287²³ del referido código, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo²⁴,

²³ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁴ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2022

artículos 1²⁵, 3²⁶, 9²⁷ y Tercero Transitorio²⁸, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista a la Comisión de Derechos Humanos y a los Municipios de Tlaquepaque y Zapopan, todos del Estado de Jalisco y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio y los escritos de contestación y manifestaciones, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los citados artículos 298²⁹ y 299³⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 4468/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero³¹, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²⁵ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

²⁶ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

²⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁸ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³⁰ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³¹ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2022

Lo proveyó y firma la **Ministra Loreta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de junio de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Loreta Ortiz Ahlf**, en la **controversia constitucional 15/2022**, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Conste.
FEML/JEOM/DAHM

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 137723

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2022T02:11:36Z / 13/06/2022T21:11:36-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b3 5e c1 db 0e 12 2b ab c7 94 96 84 ec 6e 05 bd 53 22 26 02 c9 b3 cb 91 f6 a0 b3 af 36 3d c6 c2 b8 ab 2d f4 16 38 6e 2b 80 f1 77 d9 a0 92 74 00 5f b3 d0 18 b4 69 ab 4c 18 af da 6a 4d 01 0a 3c 27 ea 3e 97 84 fa 86 c4 56 a9 97 7e c0 a8 78 a2 69 20 ea e5 d3 c4 34 ce 70 48 b1 35 a9 73 76 7b 5b 90 4e 68 1b 87 62 56 81 67 5b a4 c5 04 ff fe 0a 46 11 a1 e4 5d ae 52 24 6c 5c 8c b1 a2 ce b8 7c f5 be 3a e3 a5 e6 73 3d 3d ea 16 fb a0 23 5d 03 2a 27 88 43 b4 8a 60 4e 8d 1f 67 df 8a 9a 9a 59 ec d8 23 09 e1 05 f4 4e de bd 53 9d bc c9 0d 48 1c e8 bc 30 40 44 18 20 40 f6 d8 68 72 d5 71 32 37 0d b4 c3 4c 87 07 46 ec 75 2d ae 97 bb e4 31 97 10 83 16 d7 fe 3b cd 9b 39 fc ba ec ef 11 4c 5b 8c a8 06 7b 0e d8 d7 58 80 56 f8 06 16 58 d4 55 d0 5d 4b 77 75 68 31 44 59 4e dc 25 eb bf			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2022T02:11:44Z / 13/06/2022T21:11:44-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/06/2022T02:11:36Z / 13/06/2022T21:11:36-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4789288			
	Datos estampillados	642D3D6BA53D6E35C63386C9E754419923BF949CF5E367A3FA171752F5D9D3A0			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2022T21:27:31Z / 13/06/2022T16:27:31-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b8 17 95 04 92 37 66 28 cf fe db 51 b0 ec 6a 93 06 c2 ec 32 f9 06 cf fc 2f 3a 24 e1 37 37 8b ac 2e 14 65 fb ac 11 4a 99 c3 79 26 f8 1f 4f fe c3 35 c2 28 ef 3b 16 1b 42 94 73 77 26 c1 ca f9 4a a6 e5 9d f8 b8 4f 3a 32 b6 94 14 67 0e 46 20 46 75 84 0c 50 7e 71 75 e4 a2 39 1f f7 9d 6d 63 b8 54 d0 3c 59 83 b6 c0 66 d4 cf a9 fe b8 fa 71 b3 75 90 4e dc 75 31 79 f3 39 21 66 70 97 fd 49 d6 2d 82 1c a2 c4 9f 1f 74 ca 6c ed 66 c8 0d 67 c4 50 65 57 de bc a2 b0 70 f6 87 8d e7 c8 15 08 0c f0 ce 02 b6 11 89 0d cc 72 8a ba 19 a3 d7 a4 e8 c8 d5 89 9c 1d 9f a5 7d cb 27 07 f8 e0 98 b3 3c 33 ee 6c b3 0a 5a a4 0b 99 a0 62 c7 06 9b 3b 39 3a f4 88 35 d9 72 38 21 ca 78 6a 16 ca 3d 87 29 a2 51 4f 83 58 de 5b ea 50 77 4b 34 d7 75 10 4c 4d 21 8b 20 d2 c3 df ba 32 63 fc 37 60 b8 5f f8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2022T21:27:32Z / 13/06/2022T16:27:32-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2022T21:27:31Z / 13/06/2022T16:27:31-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4788432			
	Datos estampillados	963B3232B38B7301C97BCB5E47FC8C0B677F1B10270D39D5CF1AD5E28C2F7C5E			